

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

Febrero 2026

Boletín N° 113

ASUNTOS EMITIDOS EN 2025

VOTOS DICTADOS	CANTIDAD
Hábeas corpus	226
Recurso de amparo	3.684
Acción de inconstitucionalidad	21
Consultas legislativas	1
Consultas judiciales	1
Conflictos de competencia	0
Consulta por veto	0
Total	3.933



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE MANEJO DE NITRATO DE AMONIO

Número de sentencia:	2025-34779
Número de expediente:	25-027363-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de octubre del 2025
Temática:	Petición. Diputado solicitó información sobre el manejo detallado de amonio proveniente de panamá, sin que a la fecha le dieran respuesta
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1343087
Resumen:	El recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de Esparza. Manifiesta que: “en su condición de Diputado, el 12 de mayo de 2025, presentó el oficio No. AL-FPLN-48-OFO43- 2025, vía correo electrónico, dirigido al alcalde Municipal de Esparza, mediante el cual solicitó información pública de su interés. Específicamente, peticionó lo siguiente: "(...) información detallada sobre el manejo de amonio, proveniente de Panamá por la empresa minera Cobre Panamá (filial de Quantum Minerals Lid) y Agustín Powder. Dado el impacto y riesgos de dicho material peligroso, agradecería que se me proporcionen respuestas claras y precisas a las siguientes preguntas: 1. ¿La Municipalidad de Esparza ha otorgado permisos específicos para el almacenamiento y transporte de nitrato de amonio en el cantón? 2. ¿Cuáles son las regulaciones municipales que rigen el manejo de esta sustancia? 3. ¿Cuáles son los principales riesgos asociados con el almacenamiento y transporte de nitrato de amonio en Esparza? 4. ¿Qué medidas de seguridad se han implementado para minimizar estos riesgos? 5. ¿Desde cuándo se maneja nitrato de amonio en Esparza? 6. ¿Ha habido incidentes



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	relacionados con esta sustancia? 7. ¿Qué entidades gubernamentales supervisan el manejo de nitrato de amonio en el cantón? 8. ¿Existe algún protocolo de inspección regular? 9. ¿Cómo ha reaccionado la comunidad ante el manejo de esta sustancia? 10. ¿Se han realizado consultas públicas o reuniones informativas sobre el tema? (...)" . No obstante, acusa que a la fecha en que acude en amparo no ha obtenido respuesta. Se declara con lugar el recurso, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios. Los magistrados Salazar Alvarado y Salazar Murillo consignan razones diferentes y salvan parcialmente el voto, únicamente para efectos indemnizatorios, e impone a la parte accionada el pago de las costas, daños y perjuicios. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y ordena la condenatoria en daños y perjuicios, pero no en costas.-
SALA CONSTITUCIONAL AMPARA A ESTUDIANTE Y FRENA PROHIBICIÓN DE USAR ENAGUA EN COLEGIO PÚBLICO	
Número de sentencia:	2025-036625
Número de expediente:	25-028237-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de noviembre del 2025
Temática:	Derecho a la imagen
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349319
Resumen:	La parte recurrente indica que el 26 de agosto de 2025 planteó una carta ante la dirección del colegio, en la cual solicitó que se respetara el derecho de su hija a utilizar la enagua como parte de su uniforme escolar; empero, han transcurrido 13 días hábiles desde la presentación de la carta, sin que la dirección recurrida le haya brindado una respuesta. Menciona que esta Sala estableció en el año 2016 que obligar a una estudiante a usar enagua o a impedirle su libre elección vulnera el derecho fundamental a la libertad individual, a la igualdad y a la educación.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Eladio Valencia Zúñiga, en su condición de Director del Colegio Omar Salazar Obando, o a quienes ocupen en su lugar esos cargos, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias, tomar las medidas necesarias y coordinar lo correspondiente para que, en el curso lectivo de 2026; y, en adelante, mientras permanezca en dicha institución, se le permita a la menor amparada decidir con libertad cuál prenda desea utilizar en su uniforme institucional, sea enagua o pantalón. Además, deberá contestar por escrito la petición planteada por el recurrente el pasado 26 de agosto de 2025, y notificarle lo correspondiente, todo dentro del plazo de diez días, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Se advierte a los recurridos que de conformidad con el artículo 71, de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

PADRES Y FUNCIONARIOS DEJARÁN DE PAGAR ALQUILER DEL LICEO RURAL DE LANAS; SALA CONSTITUCIONAL ORDENA AL MEP ASUMIR EL ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE

Número de sentencia:	2025-036656
Número de expediente:	25-029187-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de noviembre del 2025
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349323



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Resumen:	La recurrente reclama que los padres de familia y funcionarios son los responsables de brindar aportes económicos para costear el alquiler del inmueble donde opera actualmente el Liceo Rural Lanas, a pesar de que esa obligación recae en el Ministerio de Educación Pública. Afirma que, pese a las gestiones formulada ante dicho ministerio, aún no se ha solventado dicho estado de cosas. Se declara con lugar el recurso. Se le ordena al Ministro, al Director de la Dirección de Infraestructura, a Alexander González Castro, o a quien ocupe el cargo de Director Regional de Educación de Puriscal y a Ariel Chaves Zamora, o a quien ocupe el cargo de Director del Liceo Rural de Lanas, todos del Ministerio de Educación Pública, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo máximo de UN MES, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, se resuelva la situación tocante al alquiler del inmueble donde actualmente opera el Liceo Rural Lanas, de manera tal que esta actuación no deba ser solventada por terceros, sino propiamente con fondos del Estado. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-
SALA CONSTITUCIONAL ORDENA CONTINUAR PROCESO DE EXPROPIACIÓN DE FINCA EN LAS BAULAS, PARALIZADO POR 2 AÑOS	
Número de sentencia:	2025-036638
Número de expediente:	25-028543-0007-CO
Fecha de resolución:	07 de noviembre del 2025



NOTI CONSTI

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Propiedad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349322
Resumen:	La accionante señala que la ley nro. 7524 fijó los límites del Parque Nacional Marino Las Baulas y el artículo 2 dispone que todas las fincas privadas dentro de dicha delimitación serían susceptibles de expropiación y se considerarían parte del parque hasta que fueran adquiridas por el Estado. Señala que la sociedad tutelada es la dueña registral del inmueble folio real 43135-000 de Guanacaste (Santa Cruz, Cabo Velas). Alega que, mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, el Área de Conservación Tempisque le notificó a la sociedad el oficio ACT-OR-DR-1603-2022 donde se adjuntó el avalúo administrativo ATSJO-SVAT-AVA-001-2022 para efectos de expropiación de la finca 43135-000, el cual fue aceptado en la misma fecha. Relata que, mediante oficio SINAC-ACT-DR-079-2024 del 24 de enero 2024, el director del Área de Conservación Tempisque comunicó que, de acuerdo con las recomendaciones del criterio legal DAJ-MINAE-1074-2023 de la dirección de asesoría jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía, se abstendrían de realizar trámites de expropiación hasta que se esclareciera la situación de la inscripción de los terrenos, a fin de evitar la adquisición de terrenos con vicios de nulidad. Destaca que lo anterior paralizó el procedimiento administrativo de expropiación de la propiedad de la sociedad anónima tutelada. Explica que, debido a que había transcurrido aproximadamente año y siete meses sin tener noticia acerca de algún avance en el procedimiento de expropiación, el 14 de julio de 2025, en su condición de presidenta de la sociedad amparada, remitió vía correo electrónico una nota dirigida al área de conservación accionada donde solicitó información. Apunta que, mediante correo electrónico del 7 de agosto 2025, la autoridad recurrida remitió la respuesta CARTA-SINAC-ACT-DR-1182-2025; sin embargo, estima que lo ahí contestado no justifica de modo alguno la inercia de la administración en el trámite de expropiación, ni esclarece la situación jurídica del inmueble propiedad de la sociedad tutelada que se encuentra dentro del Parque Marino Las Baulas. Se declara con lugar el recurso. Se les ordena a David Chavarría Morales y Nelson Marín Mora, por su orden, director ejecutivo a. i. y director del Área de Conservación Tempisque, ambos del Sistema Nacional de Área de Conservación, o a quienes ocupen esos cargos, que dispongan todas las medidas necesarias y coordinen lo pertinente, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, a fin de que, de forma inmediata, se retome el



NOTI CONSTI

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	proceso de expropiación de la finca con folio real nro. 43135-000 propiedad de [Nombre 003]. Se advierte a la autoridad recurrida, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Sistema Nacional de Áreas de Conservación al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.
SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A MUNICIPALIDAD DE OSA INTERVENIR ANTE OCUPACIÓN ILEGAL Y ASEGURAR ACCESO PÚBLICO A PLAYA DOMINICAL	
Número de sentencia:	2025-037551
Número de expediente:	25-026160-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de noviembre del 2025
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349995
Resumen:	El recurrente reprocha una inacción por parte de la Municipalidad de Osa en ejercer su función de tutela efectiva en la zona marítimo terrestre de Playa Dominical, dado que esa omisión ha provocado la ocupación ilegal en dichas áreas de dominio público que impiden a la ciudadanía poder acceder y disfrutar libremente de dichas áreas de uso común, toda vez que han sido tomados ilegalmente por una mafia que ha generado el caos y asentado la delincuencia en el lugar. Por lo anterior, señala que el 19 de mayo de 2025 remitió una gestión ante el departamento de la Zona Marítimo Terrestre de la Municipalidad de Osa; sin embargo, reclama que a la fecha en la que acude en amparo no ha recibido respuesta ni solución



NOTI CONSTI

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

alguna por parte de la autoridad recurrida, la cual se ha mantenido en absoluto silencio y sin ejecutar ninguna acción concreta, evidenciando una actitud de total inercia frente a la problemática denunciada.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mainor Anchia Angulo, en su condición de alcalde, y a Diego Arias Morales, en su condición de encargado interno del Departamento de Zona Marítimo Terrestre, ambos de la Municipalidad de Osa, o a quienes en sus lugares ejerzan esos cargos, que coordinen lo necesario y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que dentro del plazo de CUATRO MESES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, a) se aborde, tramite e inspeccione la playa en que el recurrente denunció el incumplimiento a la Zona Marítimo Terrestre en su denuncia del 19 de mayo de 2025 y de acreditar la inobservancia a la legislación, deberán tomar todas las medidas necesarias para que la zona marítima sea respetada, de conformidad con las amplias potestades que establece la Ley de la Zona Marítimo Terrestre; y b) además, dentro de ese mismo plazo, deberán notificarle al recurrente el resultado de su denuncia, lo cual contempla comunicar todo lo relacionado al estado, al seguimiento y a la adopción de las acciones pertinentes en atención al denuncia formulada. Se advierte a la parte recurrida que, de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Osa al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El magistrado Castillo Viquez consigna nota. Notifíquese.-

SALA CONSTITUCIONAL RECHAZA RECURSO DE DIPUTADA POR EXPULSIÓN EN ACTO DE LA UNA

Número de sentencia: 2025-038016



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	25-028441-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de noviembre del 2025
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-381880
Resumen:	La recurrente alega que el 02 de setiembre de 2025 fue invitada por la UNA en su condición de diputada de la República, electa por la provincia de Heredia, a un acto oficial en el marco de la conmemoración de los 204 años de la independencia de Costa Rica que se celebraría el 12 de setiembre en la Plaza de la Diversidad de Pensamiento del campus universitario Omar Dengo en Heredia, el cual estaba dirigido a toda la comunidad nacional. Dice que el 12 de setiembre se apersonó a la actividad y, en un bochornoso acto, el representante estudiantil ante el Consejo Universitario, Antonio Araya, dijo: <i>“Como Federación de Estudiantes nos vemos en la obligación de romper el protocolo el día de hoy para determinar y ejercer del conocimiento público que manifestamos nuestro total y absoluto rechazo a la presencia de la diputada [Nombre 001] en esta reunión. Tenerla a ella aquí sentada es como tener al propio Rodrigo Chaves.”</i>. A lo que añadió: <i>“Es una persona que desde su curul lo único que ha hecho es atacar a las universidades. (...) Yo no sé quién la invitó al día de hoy acá, pero ella no es bienvenida, ni ella ni ningún diputado de la fracción chavista”</i>. Tras ese bochornoso acto, señala que fue expulsada de la actividad escoltada de personal de seguridad institucional e incluso luego de subir a su vehículo, se le escoltó con un motorizado hasta la calle principal, fuera del campus universitario. Señala que las autoridades universitarias permitieron la realización de estos actos e incluso se le acompañó a abandonar la actividad, en compañía de los oficiales de seguridad institucionales, mostrando complicidad a nivel institucional con la permisión de expulsarla de un evento público, realizado en un lugar público, por su simple afinidad política. Aduce que las universidades públicas tienen un papel central en el fomento de la democracia y el pensamiento crítico, por lo que realizar un acto de discriminación, por una simple postura política o ideológica lacera



NOTI CONSTI

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

profundamente la esencia de estas casas de pensamiento, más aún, cuando estos actos son realizados por sus representantes oficiales. La ejecución de su expulsión del acto público oficial fue un acto meramente político de discriminación, sin ningún fundamento, ya que no participó en recorte alguno a la educación superior e incluso cuando formó parte de la Comisión de Hacendarios, su posición siempre ha sido abogar por un uso eficiente de los recursos públicos. Los campus universitarios son de carácter público (UCR, UNA, TEC, UNED), impedir el ingreso, por simple ideología o tendencia política, significa no solo un claro acto de discriminación sino también un retroceso enorme en nuestras libertades y nuestra democracia, mismas que se estaban conmemorando en el acto del 12 de septiembre del presente, del que fue expulsada.

Por mayoría, se declara sin lugar el recurso. Los magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado y la magistrada Garro Vargas, salvan parcialmente el voto y declaran con lugar el recurso respecto la Universidad Nacional.

SALA CONSTITUCIONAL DA SEIS MESES A INSTITUCIONES PARA EMITIR PROTOCOLO DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS EN TERRITORIOS INDÍGENAS DE DIFÍCIL ACCESO Y ASEGURAR TRASLADO AÉREOS OPORTUNO DE PACIENTES

Número de sentencia:	2025-35602
Número de expediente:	25-008108-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de diciembre del 2025
Temática:	Salud, Minorías
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349021
Resumen:	La recurrente reclama que la comunidad indígena de Telire -ubicada en una zona geográfica con dificultades innegables que- debido a su ubicación remota y de difícil acceso, tiene un servicio de salud deficiente,



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

lo que atribuye a las omisiones de la CCSS que no cuentan con un plan específico de abordaje de salud preventiva y curativa que satisfaga las necesidades de la población indígena de Telire. Expone que la Caja Costarricense de Seguro Social no ofrece servicios de atención oportuna de emergencias, lo que pudo haber provocado al fallecimiento de una persona, víctima de la mordedura de serpiente, que fue picada a las 13 horas del viernes 21 de febrero de 2025. Pese a que dicho evento se comunicó de forma inmediata, según las posibilidades del territorio, al servicio de salud, siendo que incluso familia y vecinos, la trasladaron en hamaca del sitio del suceso a un punto accesible para el helicóptero (más o menos a tres o cuatro horas a pie del lugar del evento). Que una vez en el sitio se les indicó que se realizarían las coordinaciones pertinentes, no obstante, se les indicó por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social que era imposible su traslado inmediato o atención médica debido a que la atención en helicóptero estaba suspendida. Acusa que las condiciones de insuficiencia de los servicios de salud en el territorio indígena Telire, y pudo haberse evitado (la muerte de la persona) con un adecuado plan de atención de los servicios de salud y emergencias de la zona Pide la intervención de esta Sala.

Se declara parcialmente con lugar el recurso Se ordena a Mónica Taylor Hernández, en su condición de Presidenta Ejecutiva, Alexander Sánchez Cabo, en su condición de Gerente Médico a.i. ambos de la Caja Costarricense de Seguro Social, a Mary Denisse Munive Angermüller en su calidad de Ministra de Salud, a Mario Zamora Cordero, en su condición de Ministro de Seguridad Pública y a Javier Moreira Villegas, en su condición de Director General del Servicio de Vigilancia Aérea. o a quienes ocupen tales cargos, que giren las órdenes necesarias, coordinen lo pertinente y dispongan lo correspondiente en el ámbito de sus competencias respectivas para que, dentro del plazo máximo seis meses, elaboren e implementen un protocolo para la atención integral de emergencias médicas en territorios indígenas de difícil acceso, que incluya a la población indígena de Telire y que garantice, de forma prioritaria y ordenada, el traslado aéreo oportuno de personas que requieran atención urgente de salud en el territorio indígena de Telire y en otras zonas que presenten condiciones equiparables. En cuanto el recurso se dirige contra la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud, además se ordena a Mónica Taylor Hernández, en su condición de presidenta



NOTI CONSTI

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

ejecutiva, Alexander Sánchez Cabo, en su condición de Gerente Médico a.i. ambos de la Caja Costarricense de Seguro Social, a Mary Denisse Munive Angermüller en su calidad de Ministra de Salud, que, en el ámbito de sus competencias, coordinen y tomen las medidas oportunas para que en la zona de Telire se dé un abordaje adecuado y oportuno en los servicios de urgencias médicas de la Caja Costarricense de Seguro Social; la ejecución de programas preventivos en salud y la atención de grupos vulnerables, en particular personas adultas mayores, mujeres embarazadas y personas menores de edad, asegurando la participación efectiva de las comunidad indígena en su diseño y ejecución. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Tomen nota las autoridades recurridas de lo indicado en el último párrafo del Considerando VII de esta sentencia. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

SALA CONSTITUCIONAL DA TRES MESES A MOPT, INCOPECA Y GUARDACOSTAS PARA FRENAR PESCA CON ESTRUCTURAS ANCLADAS AL FONDO MARINO

Número de sentencia:	2025-039367
Número de expediente:	25-021856-0007-CO
Fecha de resolución:	28 de noviembre del 2025
Temática:	Ambiente
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1351448



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Resumen:

El recurrente alega que los dispositivos agregadores de peces han evolucionado desde un simple tronco a la deriva, cuya sombra proporciona refugio a especies de peces que atraen a otras especies depredadoras, pasando por artefactos flotantes artificiales, contruidos con estructuras de pvc, redes y textiles de cobertura, muy utilizados por la pesca de atún de altura, ubicados con balizas para su localización. Al agregar peces, agrega también atunes y este fenómeno es utilizado por la pesca de atún de cerco, práctica conocida como pesca de atún sobre plantados. Más recientemente se encuentran artefactos más elaborados y diseñados para pesca deportiva, esta vez artefactos fijos, consistentes en una pesa de concreto de alrededor de una tonelada denominada popularmente como “queso”, la cual se arroja al fondo marino para anclar un cable que sostiene a su vez una boya sumergida normalmente a unos 20 o 40 pies de profundidad (6 a 12 mts), en combinación con redes viejas, mallas u otros elementos que al dar sombra, sirven para que los peces se agreguen a su alrededor y con ello atraigan a especies de interés como atunes o picudos. Costa Rica ha prohibido la pesca de atún sobre plantados en el acuerdo de Incopesca A.J.D.I.P./241-99. Tal disposición versa sobre la pesca de atún de cerco practicada por las embarcaciones de grandes dimensiones, pesca regulada a partir del artículo 49 de la Ley de Pesca y Acuacultura No. 8436. Esta pesca es practicada enteramente por embarcaciones internacionales por no tener el país ninguna embarcación. En el acuerdo de Junta Directiva citado, para la fecha, el concepto de plantado prohibido, sólo contempla el plantado flotante usado por la pesca de atún. Actualmente, además, la LPA en su artículo 60 prohíbe la operación de estos barcos dentro de las primeras 80 millas náuticas de la Zona Económica Exclusiva. De manera que esta amplia zona de nuestra Zona Económica Exclusiva, conocida por su riqueza de atún y picudos (marlin, pez vela) y otras especies de interés como dorado, queda entonces técnicamente carente de regulación sobre plantados, precisamente por quedar sin regulación la última versión de plantado anclado antes descrita. A partir del 2008 aproximadamente, muchas iniciativas privadas de pesca deportiva (marinas, operadores de pesca deportiva y operadores de pesca comercial) han desarrollado una amplia práctica para la instalación de FADs o plantados de nueva generación, orientados a la pesca deportiva, esto es, artefactos anclados al suelo marino mediante una pesa de cemento de hasta una tonelada, la cual sostiene un cable que ancla una boya mediante un cable de acero, boya normalmente metálica que queda fijada a unos 20 o 40 pies (6 a 12 mt) de



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

profundidad. Normalmente este tipo de instalación submarina se bota a unas 20 o 40 millas náuticas de la costa, para el caso, a partir de Herradura, de Quepos o bien de la península de Osa, en zonas poco profundas (zonas de mesetas hundidas), las cuales son suelos bentónicos con mucha biodiversidad y los cuales, dadas sus características, son llamados montes submarinos o “seamounts” en inglés, concepto que podría ser correcto en la parte sur del país, al ser estas formaciones geológicas, parte de la cadena de montes submarinos. Se evidencian dos impactos, el primero la alteración de los fondos marinos de estas estribaciones sumergidas, merced de los pesos que se lanzan al fondo y el más importante, el impacto pesquero ejercido por los operadores de pesca turística que concentran su esfuerzo pesquero en zonas determinadas alrededor de las instalaciones. Impactos realizados sobre un ecosistema diverso, pero de suma fragilidad e importancia para el pacífico costarricense. Esta configuración de FAD o plantado, permite establecer con precisión la posición del mismo, con ayuda de GPS, con lo cual, quienes han colocado el artefacto saben que pueden ir a pescar debido a la agregación de peces que se genera por la sombra. Debido a que no están explícitamente regulados, se usa normalmente el término “FAD” y también recientemente se utiliza el término “pesca en montes submarinos” o la combinación en inglés de ambos: “FAD Seamounts”. Así, innumerables anuncios de pesca deportiva en Costa Rica tanto en la zona de Quepos (Marina Los Sueños) como las marinas de Quepos y las distintas iniciativas de pesca deportiva anuncian este tipo de pesca como un atractivo para la pesca turística. Claramente a las marinas y operadores les interesa lograr que sus usuarios, normalmente turistas extranjeros con poco tiempo disponible, logren un viaje de pesca “exitoso” es decir, que puedan lograr pescar varios ejemplares, y este tipo de artefactos les brindan una pesca segura en un tiempo récord. Los agregadores de peces generan un impacto importante al cambiar el normal comportamiento de las poblaciones de peces pelágicos. Generan artificialmente una sombra que atrae a las especies pequeñas y tras de ellas vienen peces de mayor tamaño. Al estar concentrados y practicar sobre ellos ya sea la pesca deportiva o turística, o bien, la pesca comercial, se genera un impacto mucho mayor y en menor plazo sobre los ecosistemas marinos y con ello una mucho mayor afectación, además que la colocación de estas instalaciones afecta con su peso el lecho marino, además de generar ventajas pesqueras para quienes lo financian, en detrimento de quienes pescan libremente. Además de la



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

oferta abierta de operadores de pesca deportiva (hoteles, marinas, empresas o individuos dedicados a la pesca turística) para venir a pescar en “FAD seamounts”, es decir, para pescar alrededor de estos plantados, las marinas constantemente están organizando torneos de pesca, muchos de los cuales incluyen la pesca sobre plantados o FADS, torneos que deben ser aprobados y autorizados por el INCOPESCA, institución que, hasta la fecha, no ha reparado en el uso de esta técnica, dejando una actividad sin regulación que claramente afecta ecosistemas vulnerables. Agregado a la pesca turística (marinas, operadores comerciales de empresas o individuales) muchos operadores de pesca deportiva (dueños de yates ubicados en las marinas) también usan la geolocalización de los plantados que les ofrecen las marinas, para realizar actividades de pesca. Al no haber ningún tipo de regulación, es decir, al no estar permitidos, interpretando el derecho ambiental en favor de la naturaleza, esto es, en sentido restrictivo, técnicamente están prohibidos y al ser usados como parte de las artes pesqueras, todo tipo de pesca derivada de estas instalaciones sería pesca ilegal.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Verny Gerardo Jiménez Rojas, a Nelson Peña Navarro y a Juan Carlos Alvarado Quesada, respectivamente, en su condición de Director General de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y de Director General del Servicio Nacional de Guardacostas o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que, dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se impida la práctica pesquera utilizando FADS o Dispositivos agregadores de peces fijados con grandes pesos de hormigón a los fondos marinos. Se advierte a los recurridos, o a quienes ocupen sus cargos, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia de lo



NOTI CONSTI

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	contencioso administrativo. Los magistrados Cruz Castro y Rueda Leal consignan razones particulares en cuanto a los principios constitucionales en materia ambiental. El magistrado Castillo Víquez salva el voto y declara sin lugar el recurso. El magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar el recurso, en cuanto a la acusada violación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Notifíquese.
SALA CONSTITUCIONAL ORDENA PERMITIR INGRESO A CHILENO RETENIDO EN EL JUAN SANTAMARÍA POR DIBUJO EN SU PASAPORTE	
Número de sentencia:	2025-041384
Número de expediente:	25-037509-0007-CO
Fecha de resolución:	11 de diciembre del 2025
Temática:	Detención, Pasaporte
Tipo de asunto:	Hábeas Corpus
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1352683
Resumen:	La recurrente alega el tutelado, de nacionalidad chilena, ingresó al país el 01 de diciembre de 2025 y se encuentra retenido en el aeropuerto, debido a que su sobrina hizo un dibujo en su pasaporte y, le dijeron que con eso se había alterado su documentación. Debido a esto, no lo dejan ingresar a Costa Rica y lo quieren regresar a su país, pese a que, cuando hizo escala en Panamá, no tuvo ningún problema. Con base en la situación expuesta, estima vulnerados sus derechos fundamentales. Se declara con lugar el recurso. Se anula el acta de rechazo No. 25524 de fecha 01 de diciembre de 2025 que denegó el ingreso del tutelado al país y se le restituye en el pleno goce de sus derechos. Se ordena a Omer Badilla Toledo, en su condición de director general a.i. de la Dirección General de Migración y Extranjería, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia, para que en el supuesto de que



NOTI CONSTI

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

el tutelado intente ingresar nuevamente al país, no podrá rechazársele su ingreso por los motivos objeto de este recurso, salvo que surjan circunstancias nuevas, sobrevinientes o no conocidas en el presente proceso, que funden legal y razonablemente una decisión distinta, conforme al ordenamiento jurídico vigente. Se advierte a la autoridad recurrida, o a quien ocupe su cargo, que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de hábeas corpus, y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.

SALA CONSTITUCIONAL ORDENA A MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA SOLUCIONAR EN SEIS MESES CONTAMINACIÓN DE AGUA EN LA NACIENTE CONOCIDA COMO “LOS HERRERA”

Número de sentencia: 2025-036588

Número de expediente: 25-021011-0007-CO

Fecha de resolución: 07 de noviembre del 2025

Temática: Servicios públicos

Tipo de asunto: Recurso de amparo

Link a resolución: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1349313>

Resumen: Alegan los recurrentes que desde el año 2012 denunciaron ante la Municipalidad de Alajuela, por los problemas de contaminación constante del agua potable, de las nacientes y tomas de agua proveniente de la naciente conocida como “Los Herrera”. Aseguran que, a la fecha en que presentan este recurso, la denuncia no ha sido resuelta de manera



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

definitiva por parte de las autoridades recurridas, lo que estima lesivo de sus derechos fundamentales.

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Roberto Hernán Thompson Chacón y Roy Delgado Alpízar, por su orden Alcalde y Director de Planeamiento y Construcción de Infraestructura Municipal, ambos de la Municipalidad de Alajuela, o a quienes ocupen el cargo, que realicen las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y establezcan las acciones y coordinaciones necesarias, para que en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, se ejecuten las contrataciones y obras que se estime necesarias y se adopten las medidas y resoluciones administrativas pertinentes, para atender la denuncia planteada por los recurrentes y se les comunique lo que corresponda. Se les advierte a los recurridos que, de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Alajuela al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Notifíquese.-

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	2025-038422
Número de expediente:	25-034944-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de noviembre del 2025



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Temática:	Salud. Norma Técnica para la protección de mujeres embarazadas en situación de riesgo.
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Decreto Ejecutivo No. 45233-S. Publicado en la Gaceta No. 194, alcance 34. Norma Técnica para la protección y cumplimiento de los derechos humanos que asisten a la mujer embarazada en situación de riesgo y la persona por nacer.
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción. El magistrado Rueda Leal salva el voto y ordena hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La magistrada Garro Vargas salva el voto y ordena hacer la prevención del artículo 80 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1350287
Número de sentencia:	2025-038419
Número de expediente:	25-034640-0007-CO
Fecha de resolución:	19 de noviembre del 2025
Temática:	Salud. Norma Técnica sobre la interrupción terapéutica del embarazo
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo, derogó la Norma Técnica para la aplicación del artículo 121 del Código Penal, relativa a la interrupción terapéutica del embarazo.
Por tanto:	Archívese el expediente
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1350288
Número de sentencia:	2025-037865



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Número de expediente:	25-033547-0007-CO
Fecha de resolución:	14 de noviembre del 2025
Temática:	Tratado entre Costa Rica y el Salvador sobre el cumplimiento de condenas penales en el extranjero
Tipo de asunto:	Consulta Legislativa Preceptiva
Norma impugnada:	Expediente Legislativo No. 24857 "Aprobación del Tratado entre la República de Costa Rica y la República de El Salvador para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero".
Por tanto:	Se evacua la consulta formulada en el sentido que el proyecto de aprobación del "TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO", que se tramita en el expediente legislativo n.º24.857 no contiene vicios esenciales de procedimiento, ni disposiciones inconstitucionales.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1350539

